

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### FRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pasetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Sección primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 30 de Enero de 1891.*)

## Sección cuarta.

#### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

### ELECCIONES.

CIRCULAR NÚM. 47.

El deber que incumbe á los representantes del Gobierno de velar por el estricto cumplimiento y aplicacion de las leyes, es más imperioso si cabe, cuando todos los ciudadanos han de llenar la importantísima funcion de emitir el sufragio. Toda dificultad, todo entorpecimiento ha de ser removido y en cuanto alcance á mi autoridad evitado con firme propósito; que si la ley ha querido garantizar la voluntad del cuerpo electoral no ha

sido para dejarla al arbitrio del que con amañones, atropellos y delitos pensara falsearla. Y esto puede realizarse no sólo por deliberada y manifiesta intencion de hacerlo, sino hasta por censurable apatía de los funcionarios que en las distintas operaciones han de intervenir.

La severa aplicacion de las disposiciones legales es el remedio más seguro para que dé sus frutos el sufragio, y la consideracion de que las opiniones son por igual legítimas y respetables, la norma y regla de conducta á que todos deben atenerse. Nada atenuará pues la más mínima falta ni trasgresion y el Gobierno por un lado y los Tribunales de justicia por otro, y cada uno dentro de su esfera, corregirán con mano firme y castigarán sin contemplaciones cualquier género de extralimitacion.

Á prevenirlas tienden estas ligeras observaciones que tendrán presentes sobre todo los señores Alcaldes, quienes no olvidarán además las obligaciones que sobre remision de documentos les imponen los artículos 54 y 56 de la ley Electoral vigente.

Como por otra parte sea muy conveniente que este Gobierno conozca cuanto antes el resultado de los escrutinios que se celebrarán en cada localidad, inmediatamente que se haya terminado, los Alcaldes me remitirán nota ex-

presiva por ellos firmada, ó me darán cuenta por telégrafo donde lo hubiere ó estacion próxima, del nombre de cada candidato y votos que haya obtenido, sin perjuicio de comunicarme noticia de cualquier incidente que pudiera afectar á la validez de la eleccion, en la inteligencia de que el más ligero descuido en el recto cumplimiento de las formalidades legales ó en la observancia de la anterior prevencion, será motivo para que este Centro ponga en su día y caso el oportuno correctivo.

Valladolid 29 de Enero de 1891.

*El Gobernador,*

**Cerónimo Marín.**

## Seccion segunda.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### REGLAMENTO GENERAL

para la ejecucion de la ley de 13 de Septiembre de 1888

comprendivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciacion de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(CONTINUACION.)

**Art. 273.** Cuando al terminarse la sustanciacion de un pleito quedase sin emplear una parte del papel suministrado, los Ujiores lo harán constar así por diligencia al pie de la última notificacion, bajo su responsabilidad, consignando haber devuelto el sobrante al interesado, el cual firmará recibo que se unirá á los autos.

**Art. 274.** Cada Ujier llevará un libro sellado con el del Tribunal, foliado y rubricado por el Secretario Mayor, en el cual, con la separacion debida, asentará los pleitos en sustanciacion con el número que les corresponda y nombre del interesado, cantidades de papel sellado depositado, su clase y fechas de los depósitos.

A continuacion de cada asiento, estamparán en letra el número de pliegos sobrantes, á la terminacion del pleito ó indicarán haberse practicado la devolucion de los mismos.

## Seccion segunda.

Del beneficio de pobreza.

**Art. 275.** La declaracion de pobreza deberá solicitarse por medio de *ctrosi* en el escrito de interposicion del recurso.

La continuacion del pleito á que se refiere el párrafo quinto del art. 39 de la ley, se entenderá únicamente para el caso en que el interesado tenga la debida presentacion en autos.

**Art. 276.** Si antes de incoarse el recurso contencioso se hubiera justificado la cualidad de pobreza, y hubiera recaído la oportuna declaracion del Tribunal ú Autoridad competente, bastará que el interesado haga mencion de dicho extremo y si resultara comprobado en el expediente gubernativo, podrá, si así lo estima el Tribunal y oido el Fiscal, gozar de este beneficio sin necesidad de nueva justificacion, salvo el caso de oposicion del litigante contrario.

**Art. 277.** Para la sustanciacion y resolucion del incidente de pobreza, el Tribunal delegará en los de la jurisdiccion ordinaria, los cuales, una vez dictada la sentencia y declarada firme, entregarán certificacion al interesado, quien deberá presentarla al Tribunal de lo Contencioso.

**Art. 278.** El incidente de pobreza se sustanciará y resolverá en la forma y con los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

**Art. 269.** En los incidentes de pobreza que se intenten para pleitos ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, ó ante los locales de Ultramar, tendrá siempre intervencion el Fiscal respectivo, quien delegará al efecto en un funcionario del Ministerio fiscal ó Abogado del Estado para que intervenga en la sustanciacion de dicho incidente.

**Art. 280.** La delegacion á que se refieren los artículos 277 y 279 cesará desde el momento en que contra la sentencia se haya interpuesto alguno de los recursos que deba resolver otro Tribunal superior en jerarquia al que la haya dictado, en cuyo caso el funcionario que haya intervenido representando á la Administracion, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo

para que pueda delegar nuevamente en el funcionario á que corresponda.

Art. 281. Otorgada la declaracion de pobreza por sentencia firme, el que haya sido declarado pobre, podrá valerse de Abogado de su eleccion que acepte el cargo.

Art. 282. Si éste no lo aceptara, ó el declarado pobre no lo designa el Tribunal, dirigirá comunicacion al Decano del Colegio de Abogados de Madrid para que nombre de oficio un Letrado que represente al interesado sin necesidad de poder.

Art. 283. En los asuntos de que conozcan los Tribunales provinciales y locales, éstos dirigirán la comunicacion á que se refiere el artículo anterior al Decano del respectivo Colegio de Abogados.

Art. 284. La declaracion de pobreza hecha para un pleito no puede utilizarse en otro, si á ello se opusiere la parte contraria. Si se opusiese, deberá repetirse, con su citacion y audiencia, la sustanciacion del incidente hasta dictar nueva sentencia sobre la pobreza.

Art. 285. Esta declaracion, hecha en favor de cualquier litigante, no le exime de la obligacion de pagar las costas por sí y para sí causadas ó en que haya sido condenado, y de reintegrar el papel de oficio empleado en las actuaciones si resultasen bienes en que hacer efectivas dichas responsabilidades.

Art. 286. El declarado pobre estará en la obligacion de reintegrar dicho papel y de pagar las costas, si dentro de tres años despues de fenecido el pleito, viniere á mejor fortuna.

Art. 287. La sentencia concediendo ó negando la defensa por pobre no produce los efectos de cosa juzgada.

En cualquier estado del pleito podrá la parte á quien interese promover nuevo incidente sobre la pobreza, siempre que asegure, á satisfaccion del Tribunal, el pago de las costas en que deberá ser condenada si no prospera su pretension.

De esta fianza estará exento el Fiscal cuando promueva dicho incidente.

### Seccion tercera.

De la demanda, presentacion de documentos y del emplazamiento.

Art. 288. El término para la formalizacion de la demanda se contará en todo caso desde el dia siguiente al de la notificacion de la providencia en que se mande poner de manifiesto el expediente gubernativo.

Art. 289. Si el demandante estimare que el expediente gubernativo se halla incompleto, solicitará concretamente los antecedentes que deban reclamarse.

Si el Tribunal accede á esta pretension, quedará en suspenso el término concedido para formalizar la demanda, á contar desde la fecha en que se presenta dicha solicitud, computándose, empero, los transcurridos antes de esta fecha.

Cuando el Tribunal desestimase la reclamacion de antecedentes, no se considerará suspendido ni ampliado el plazo fijado para formalizar la demanda.

El Tribunal resolverá en todo caso sobre estas pretensiones dentro de tercero dia.

Art. 290. Para el cumplimiento del artículo 92 de la ley se entregará el extracto del expediente, si bien podrá el Tribunal entregar el expediente íntegro cuando lo estime conveniente.

A este efecto, el Letrado firmará el recibo en el índice de documentos de dicho expediente, quedando el índice siempre en poder del Tribunal.

Art. 291. Los autos originales se conservarán en la Secretaría, donde podrán examinarlos las partes ó sus defensores, siempre que se hallen de manifiesto. Sólo se comunicarán ó entregarán los autos originales á las partes en el caso y con las formalidades que se determinan en el art. 92 de la ley.

Art. 292. La declaracion de caducidad á que se refiere el artículo 40 de la ley, se hará por auto motivado. Contra éste podrá ejercitarse el recurso de que habla el art. 96 de la ley, cuyo recurso se sustanciará en la forma y términos que dicho artículo 96 previene.

Art. 293. Cuando el Fiscal ó el representante de la Administracion sea demandante, designará por medio de *atrosé* el domicilio del demandado, si lo conociere.

Art. 294. Las demandas se extenderán con claridad y precision, refiriéndose sencillamente en párrafos numerados los hechos que las motiven, los fundamentos de derecho y la pretension que se deduzca.

Art. 295. Se consignarán además con la debida separacion, como ordena el art. 42 de la ley, las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal, á las condiciones de la resolucion reclamada, que para poder impugnarla en su vía contenciosa, exigen el tít. 1.º de la ley y de este reglamento, á la personalidad del demandante, y al término en que el recurso se interponga.

Art. 296. Se entenderá que el actor tiene á su disposicion los documentos que deberá acompañar con la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo ó archivo público, del que pueda pedir y obtener copias fehacientes.

Art. 297. La presentacion de documentos, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple si el interesado manifestase que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquella ningún efecto si durante el término de prueba no se llevase á los autos otra copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fé en juicio.

Art. 298. Con la demanda se acompañarán necesariamente tantas copias literales de la misma en papel común, cuantas sean las otras partes litigantes, cuyas copias deberá autorizar el Letrado, Procurador ó el interesado en su caso, respondiendo de su exactitud.

Art. 299. En la misma forma se acompañarán tantas copias de cada documento que se presente cuantas sean las otras partes litigantes.

Cuando algun documento exceda de 25 pliegos no será obligatoria la presentacion de copias del mismo; pero se admitirán si se acompañasen.

De los escritos se acompañarán siempre las copias necesarias, sea cualquiera su extension.

Art. 300. Para los efectos del art. 90 de la ley se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma direccion.

Art. 301. Las copias de los documentos se presentarán en papel común y suscritas por

las partes respectivas ó por quienes lleven su representacion, respondiendo de la exactitud de las mismas el que las suscriba.

Art. 302. Las copias de los escritos y documentos se entregarán á la parte ó partes contrarias al notificarles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo ó al hacerles la citacion ó emplazamiento que proceda.

Art. 303. La omision de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el Tribunal señalará, sin ulterior recurso el plazo improrrogable que, atendida la extension del escrito y documentos, estime necesario para extender las copias; y si no se presentaren en dicho plazo, las mandará librar á costa de la parte que hubiese dejado de acompañarlas, ó de su representante si lo tuviere en el pleito.

Art. 304. Transcurrido el término del emplazamiento sin que hubiere comparecido el demandado citado en la forma establecida por el art. 47 de la ley, se le declarará en rebeldía si el actor lo solicitare y se tendrá por contestada la demanda entendiéndose las notificaciones sucesivas con los estrados del Tribunal.

Art. 305. Personado en término y forma el demandado, se le tendrá por parte y se le emplazará para que conteste á la demanda en el plazo fijado por el art. 45 de la ley.

Art. 306. Los traslados se evacuarán y las demás pretensiones se deducirán en vista de las copias de los escritos, documentos y providencias que se entregarán á cada parte.

En el caso que por exceder de 25 pliegos algun documento no se haya presentado copia del mismo y fuere documento que no tuviese matriz, se les pondrá de manifesto á las partes en la Secretaría del Tribunal, y si tuviese matriz, podrá el Tribunal acordar que se entregue á las partes bajo recibo.

Al Fiscal se le entregarán en todo caso los documentos que presentaren las partes.

Art. 307. Contra la providencia de la Sala denegando la entrega de autos á que se refiere el artículo anterior, no se dará recurso alguno.

(Se continuará.)

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA

**Provincia de Valladolid.**

CIRCULAR NÚMERO 48.

**PRESUPUESTOS.**

Ha observado este Gobierno que los Ayuntamientos al remitir la certificación haciendo constar que no existe crédito alguno pendiente de cobro y de pago en equivalencia del presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio, no acompañan las liquidaciones del de 1889-90, y siendo éstas indispensables para comprobar la exactitud de aquella, advierto á todos los que en tal caso se encuentren que al remitir la certificación negativa deben acompañar las mencionadas liquidaciones, único medio de apreciar si quedaron ó no resultas del ordinario de 1889-90 y por consecuencia si están ó no relevados de formar el adicional.

Valladolid 27 de Enero de 1891.

*El Gobernador.***Gerónimo Marín.**

Núm. 113.

**COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**

Esta Comision, en vista de reiteradas comunicaciones del Director del Hospital provincial y especialmente la de 15 del actual, manifestando la necesidad de que se nombre practicantes que cubran el servicio encomendado á los de su clase D. Agapito Moro y don Miguel Gomís, por las muchas faltas del 1.º y la no asistencia del 2.º por hallarse enfermo hace cuatro meses; acordó en sesion de 21 del actual, declararles cesantes, y en su lugar nombró á D. Calixto Cesáreo Montes y don Antonio Ruiz Muñoz, los dos alumnos de Medicina.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de la ley.

Valladolid 30 de Enero de 1891.—El Vicepresidente de la Comision, *Victor Ahumada.*

Núm. 114.

Esta Comision en sesion de 30 de Diciembre último, á fin de atender á la conservacion de los dos trozos nuevos recibidos definitivamente, de la carretera de Villanueva de Duero á la Seca, acordó nombrar peones camineros de la misma á Mariano Gonzalez Saez, Higinio Inojal Fadrique y á Matías Martin Dominguez, licenciados del Ejército.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo que determina la ley.

Valladolid 30 de Enero de 1891.—El Vicepresidente de la Comision, *Victor Ahumada.*

Núm. 91.

**Universidad Literaria de Valladolid.**

Se hallan vacantes en el Instituto de segunda enseñanza de Vitoria tres plazas de Profesores auxiliares supernumerarios de la Seccion de Letras una, y dos en la de Ciencias, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, Real Decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Haber cumplido la edad de veintidos años.

Hallarse en posesion del título de Licenciado en la Facultad respectiva ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesion.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la expresada facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rec-

torado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentacion de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valladolid 23 de Enero de 1891.—El Rector, *Manuel Lopez Gomez*.

NÚM. 110.

### Ayuntamiento constitucional de Santa Eufemia.

La cobranza del recargo municipal gravado sobre la contribucion territorial é industrial correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en los días 3 y 4 del próximo mes de Febrero, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde en cada uno de ellos, en la casa que habita Macario Roman, de esta vecindad.

Santa Eufemia 27 de Enero de 1891.—El Recaudador, *Francisco Golacheca*.

NÚM. 112.

### Ayuntamiento constitucional de Villafrechós.

La cobranza del recargo municipal gravado sobre la contribucion territorial é industrial, correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en esta villa los días 11 y 12 del próximo mes de Febrero durante las horas de nueve de la mañana á tres de la tarde, en la Sala Consistorial de la misma.

Villafrechós 27 de Enero de 1891.—El Recaudador municipal, *Francisco Golacheca*.

## Seccion quinta.

NÚM. 102.

### EDICTO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de

la Plaza de esta ciudad, en ejecucion promovida por D. Cayetano Rivera, como marido de D.<sup>a</sup> Justa Galpasoro Diez, de esta vecindad, contra su convecino D. Clemente Vidal Arias, sobre pago de mil pesetas, intereses y costas, se subasta:

Una finca con casa terminada, otra en construccion, intermedio á éstas emplazamiento con fachada para otra, corrales y terreno destinado á huerta, con arbolado, pozos, estanque, etc., cercada; situada en esta poblacion de Valladolid, fuera del Portillo de la Pólvara, al Vadillo viejo, y calle Nueva del Carmen; ocupa todo un terreno de superficie decuarenta y cuatro mil piescuadrados; linda por la derecha casa y corral de Pablo Ramos; accesorio, Oriente, terreno de Ferro-carril del Norte, é izquierda, Norte con el río Esgueva; tasado en quince mil setecientas treinta y una pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintiseis de Febrero próximo, á las doce de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, debiéndose consignar previamente para tomar parte, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de dicho valor.

El detalle de la finca, títulos de propiedad y expediente, están de manifiesto en la Escribania del actuario que refrenda, calle de las Angustias, número sesenta y siete, previéndose que los licitadores deberán conformarse con aquellos, sin derecho á exigir ningunos otros.

Valladolid veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Ante mí, Leon Gervás.—V.º B.º, El Juez de primera instancia, *Tomás Sancho*.

Talon núm. 80.

Núm. 97.

### REQUISITORIA.

**Don Pelagio Azpelimeta y Molinos, Juez de Instruccion de esta villa y su partido.**

En virtud de la presente requisitoria, se citan, Haman y emplazan á Pedro y José Molina Padilla, (á) Viñas, de esta naturaleza y vecindad, hijos de Pedro y de Josefa, el pri-

mero casado con María Pinazo Martín, arriero, de cuarenta años de edad, delgado de carnes, de estatura regular, y el segundo se encuentra casado con María Aguilar García, es conocido por Pepe Viñas, de treinta y cinco años de edad, empleado en Consumos, con alguna instrucción, un poco más bajo que el otro, delgado de carnes y le falta un diente en el lado derecho de la mandíbula superior, cuyas demás señas se ignoran, como asimismo su actual paradero, con el fin de que dentro del término de veinte días comparezcan en la cárcel de esta cabeza de partido á responder á los cargos que les resultan en causa que instruyo contra los mismos y otros sobre asesinato.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los mencionados individuos y caso de ser habidos, remitirlos con las seguridades convenientes á la cárcel de esta cabeza de partido á mi disposición, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en Colmenar de Málaga á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Pelagio Azpelimeta.—Por su mandado, Antonio Rojas.

Núm. 111.

#### CÉDULA DE CITACION.

Por la presente cédula, se cita á D. Francisco Ortega Cobarrabias, cuyo domicilio se ignora, para que día el diez y siete de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, se persone ante la Sala de lo Criminal de la Excelentísima Audiencia de este territorio, para ver como jurado la causa que se sigue contra José Otero, sobre robo, cuya presentación verificará, bajo las responsabilidades que establece el artículo cincuenta y dos de la ley del Jurado.

Valladolid 29 de Enero de 1891.—Casimiro Gonzalez García-Valladolid.—R. Marti-nez de Velasco.

NUM. 104.

#### El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que siendo necesario adquirir para el consumo de dicho establecimiento, sito en la calle de las Cadenas de San Gregorio, número 5, aceite de oliva, petróleo de la Fábrica de Santander carbon de encina de Salamanca y paja larga de trigo ó cebada, pueden las personas que gusten vender dichos artículos hacer proposiciones señalando precios, y presentando muestras, en la expresada Factoría el día trece de Febrero próximo á las doce de la mañana, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito, y el precio por litros en el aceite y petróleo, y por quintales métricos en el carbon y paja larga, comprendiendo en él todo gasto hasta la entrega del artículo dentro de los almacenes.

Valladolid 26 de Enero de 1891.—Ricardo Ruiz Guerra.

Talon núm. 81.

#### Sección sexta.

#### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Los que representa el Agente de negocios matriculado, D. Angel Chamorro Rodríguez, pueden disponer, previo el correspondiente acuerdo, de los intereses de Inscripciones del último trimestre, percibidos en la Sucursal del Banco de España, hoy 27 de Enero de 1891.

(Talon núm. 76.)

La noche del 26 para amanecer el 27 del corriente, han desaparecido de la cuadra donde estaban, en el pueblo de Megeces, de esta provincia, las caballerías siguientes:

Un macho burreño de tres años y medio, pelo negro, corrido de atrás, rozado del collar y del aparejo, hácia los vacíos.

Una mula también burreña, pelo castaño claro, de tres años.

Y una yegua roja, cerrada, de seis cuartas y media algo largas, con la cola cortada.

Las personas que sepan su paradero lo pondrán en conocimiento de Gregorio Manso Sanz, vecino de Megeces de Iscar.

Talon núm. 79.

## Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Enero de 1891.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	1	1	1	2
12	4	"	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
13	"	3	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
14	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
15	2	3	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
16	3	3	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	6
17	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
18	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
19	3	5	8	1	"	1	9	"	"	"	"	"	"	"	9
20	4	1	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total..	20	17	37	1	"	1	38	"	"	"	"	1	1	1	39

Valladolid 21 de Enero de 1891.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez García Valladolid.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Enero de 1891 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2	1	"	3	2	"	"	2	5
12	1	"	"	1	1	1	"	2	3
13	"	"	"	"	3	2	"	5	5
14	1	"	"	1	4	"	"	4	5
15	2	"	"	2	1	1	"	2	4
16	3	"	"	3	"	"	2	2	5
17	"	1	"	1	2	"	"	2	3
18	1	"	"	1	1	1	"	2	3
19	2	"	"	2	2	"	"	2	4
20	1	"	1	2	"	"	"	2	2
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	13	2	1	16	16	5	2	23	39

Valladolid 21 de Enero de 1891.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez García Valladolid.*